

VISTA N°578

31 DE DICIEMBRE DE 1997

Proceso Contencioso

Administrativo de Plena

Jurisdicción.

Contestación de la

Demanda. El Licenciado Jaime Franco Porras, en representación de CARLOS VILLAREAL, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°067, de 7 de abril de 1997, expedido por el Gerente General del Instituto Panameño de Turismo, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con el respeto habitual, concurrimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, con la finalidad de responder a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

Fundamenta nuestra actuación en estos procesos, lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley 135 de 1943 y 348 del Código Judicial, tal y como es de su conocimiento.

I. La pretensiones de la parte demandante, son las siguientes:

La parte actora ha pedido a su digno Tribunal, que declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N°067 del 7 de abril de 1997, emitido por el Gerente General del Instituto Panameño de Turismo, por medio del cual se destituye a Carlos Villareal, del cargo de Administrador Provincial, por haber incurrido en graves faltas de probidad.

Asimismo pide que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene su reintegro al mismo cargo que ocupaba o a otro dentro de la estructura administrativa de la institución,

consonó con las funciones que ejercía; y se le remuneró con igual salario al que devengaba al momento de ser destituido o con

otro mayor.

También solicita que se reconozca el pago de los salarios dejados de percibir.

Este Despacho considera que deben denegarse las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que, como demostraremos a lo largo de este proceso, no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la parte actora, los contestamos de la siguientes forma:

Primero: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Tercero: Este hecho, lo contestamos igual que los dos anteriores.

Cuarto: Sólo aceptamos como cierto, que durante el fin de semana comprendido entre el 18 al 19 de enero de 1997, el funcionario Carlos Villareal fue sorprendido en un operativo realizado por la Contraloría General de la República, utilizando el vehículo oficial propiedad del Instituto Panameño de Turismo, con placa N^o868, sin que pudiera justificar el uso del mismo fuera de horas y días laborables, a pesar de que estaba previamente informado por la Dirección Administrativa de la Institución sobre las restricciones vigentes en torno al uso del mismo fuera del horario oficial; y que mediante misiva fechada 18 de febrero de 1997, dirigida al entonces Gerente General de la Institución, el Señor Villareal trató de justificar su actuación. Confróntese fojas 53 y 54. El resto son alegaciones y hechos que no nos constan; por tanto, los negamos.

Quinto: Sólo aceptamos como cierto, que el demandante fue sancionado mediante Resolución N^o 09/97, de 3 de febrero de 1997, con multa equivalente a cien balboas (B/.100.00), por haber utilizado un auto oficial, perteneciente al Instituto Panameño de Turismo, sin cumplir con los requisitos legales exigidos por el

Decreto Ejecutivo N^o124 de 27 de noviembre de 1996; y que éste, una vez notificado el acto administrativo, no hizo uso de los recursos pertinentes en vía gubernativa. El resto son alegaciones de la parte actora, y por tanto, las negamos.

Sexto: Con respecto a los hechos de este punto y todos sus subpuntos, no nos constan; por tanto, los negamos. Se trata de un documento, sobre cuya autenticidad el propio demandante expresa reservas, pues asevera que, a pesar de que en éste no se identifica el o los autores y no tiene fecha ni firma responsable, presume que es el documento base de las investigaciones que concluyen con la destitución del Señor Villareal.

Séptimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Octavo: Los hechos de este punto y todos sus subpuntos, son ciertos; por tanto, los aceptamos.

Noveno: Sólo aceptamos como cierto, que el Señor Villareal era un funcionario de libre nombramiento y remoción. El resto son alegaciones o hechos que no son ciertos; por tanto, los negamos. Véase foja 1.

III. Respecto de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

1. El recurrente considera infringidos los artículos 100, literal d, y 101, de la Resolución N^o 61/96, de 22 de mayo de 1996, Reglamento Interno del Instituto Panameño de Turismo, que rezan de la siguiente forma:

"Artículo 100. Son causales de destitución las siguientes:

....

d) Incurrir en graves faltas de probidad, conducta inmoral o comisión de hechos delictivos que perjudiquen el buen funcionamiento de la institución.

...."

"Artículo 101. Todo funcionario administrativo a quien se comunique la posible imposición de una sanción de

suspensión o destitución, tendrá derecho a presentar en primera instancia ante su jefe inmediato la petición de forma verbal o escrita en un término no mayor de cinco (5) días hábiles contados previa a la aplicación de la medida en donde se les escuchará su versión de los hechos, presentará las pruebas que considere pertinentes y solicitará las investigaciones que sean necesarias para demostrar su inocencia, cuando las mismas sean procedentes".

Como concepto de la violación, el apoderado judicial de la empresa demandante argumentó lo que a seguidas se expone:

"Hemos podido identificar como dos los hechos que se le imputan como fundamento de su (sic) destitución a (sic) nuestro poderdante: 1. Utilización de vehículo oficial y 2. Irregularidades en manejo de fondos públicos. La primera se invoca dentro del procedimiento de investigación que dió (sic) como resultado la destitución, sin embargo esto sería violar garantías constitucionales de nuestro poderdante, pues fué (sic) sancionado por dicha razón y no puede volver a sancionársele por la misma falta, entónces (sic) en resumida cuenta, es el segundo hecho el que puede prestar mérito de valoración.

Si bien este segundo hecho de acuerdo a la definición supratranscrita, podría ser considerado como falta de probidad, esta tipicidad es ambigua y general pues falta de probidad podrían ser muchas actuaciones personales que para nada constituirían causal de destitución, por lo que incurrir en irregularidades en manejos de fondos públicos por su importancia debe manejarse más bien como un delito de los regulados en el Título X del Código Penal (Delitos contra la Administración Pública).

Tipificar como falta administrativa la conducta inmoral es dejar en el subjetivismo la sanción. Pues lo que es moral para unos puede ser inmoral para otros, por lo que descartamos que la falta que se le imputa a nuestro poderdante cae dentro del marco valorativo de la moralidad, insistimos se le está imputando la comisión de un delito y siendo esto así, previa a la destitución de debió acudir a la investigación de tipo penal para garantizar así el derecho de defensa del Señor Villareal".

"Al Señor Villareal no se le permitió defenderse al amparo de esta norma. Se utilizó la retórica de culpar al Señor Villareal de entorpecer la investigación con su actitud soez y violenta, pero esto es falso y no existe dentro del expediente evidencia de que se haya

seguido el procedimiento contenido en la norma en cuestión.

Este artículo se pretermitió lo cual constituye una violación por omisión a las formalidades del procedimiento".

Según se corrobora en el informe de conducta de la entidad demandada, la acción de destitución del Señor Carlos Villareal fue tomada debido a evidentes faltas administrativas,

detectadas por la Contraloría General de la República al realizar un auditorio general de las actividades del Instituto Panameño de Turismo entre el 1^o de enero de 1994 al 30 de septiembre de 1996, faltas relacionadas en su mayoría con el manejo irregular de fondos de la institución por el mencionado ex-funcionario, durante la Feria de Azuero celebrada en el año de 1996.

Durante las investigaciones adelantadas por Contraloría, se pudo evidenciar que el Señor Villareal había presentado facturas de reembolsos con nombres y cédulas de supuestos proveedores, que no correspondían con los verdaderos nombres y cédulas de los particulares que habían prestado los servicios o de los que se habían adquirido los bienes. Se pudo comprobar, que algunas de las personas mencionadas en las facturas nunca brindaron realmente un servicio al IPAT; que las que prestaron un servicio no presentaron facturas o declararon haber recibido sumas inferiores a las consignadas en las mismas; y que en otros casos algunos servicios fueron realizados gratuitamente, y no obstante se presentaron a la institución facturas por el pago de los mismos. Todas las facturas estaban firmadas por el Señor Villareal, en señal de que él, en su calidad de Administrador Regional y como servidor público encargado del evento, daba fe de la veracidad y de la correcta emisión de los documentos.

a. Así, pues, se cita el Informe de Auditoría Especial N^o17-56-97-DAG-DASS de la Dirección de Auditoría General de la República, documento N^o78, en el que se constata que el Señor Villareal presentó factura, debidamente refrendada por su firma, a nombre del Señor Antonio Franco, por la suma B/30.00, como pago

por transporte en bote a la Isla Iguana, a fin de tomar fotos y presentarlas en la Feria. En certificación emitida por el Tribunal Electoral, se indica que dicho número de cédula no corresponde al citado ciudadano, sino a Hercilia Medina Cedeño.

b. Consta una factura por alquiler de 24 potes con sus matas, por la suma de B/ 208.00, a nombre de Francisca Valdés, con cédula de identidad 7-28-341. En la certificación del Tribunal Electoral, se asegura que la Señora Valdés no porta tal número de cédula y que dicha cédula corresponde realmente al ciudadano Arces Higinio Espino.

c. Se encuentra una factura, también refrendada por el Señor Villareal, a nombre del Señor Iván De León, con cédula de identidad 7-40-822, por la suma de B/40.00, en concepto de alquiler de dos máscaras. El número de cédula indicado pertenece al Señor Calixto Cedeño Concepción.

d. Asimismo existe una factura presentada por el demandante al IPAT, en la que se muestra el pago de B/350.00 a la Señora Lidia Estela Tello, con supuesta cédula 6-45-950, por la presentación de Parranpanes, Diablicos Sucios, Torito Guapo, Conjunto Típico de Monagrillo Tierra Mía y Mini Sandra y Samy. En la certificación del Tribunal Electoral se asevera que tal número de cédula no coincide con el nombre presentado.

Además la Señora Lidia Estela Tello hace una declaración voluntaria ante los funcionarios de Contraloría, en donde indica que la citada factura no fue confeccionada por ella; que su nombre y su número de cédula no están correctos; que nunca recibió la suma de B/ 350.00; y que

sólo recibió la suma de B/20.00 por la presentación de el Torito Guapo, los Parrampanes y el conjunto típico.

e. Otros casos similares son los de las facturas a nombre de la Señora Cristina Baule, con presunta cédula 6- 38-684, y el Señor Francisco Gutiérrez, cédula 7-44-984, en los cuales el Tribunal Electoral certifico que no reposaba, ni

aparecía nada en sus archivos.

f. En cuanto a los servicios brindados gratuitamente y sobre los cuales se presentaron facturas, el Señor Villareal introduce comprobante de pago por un monto de B/ 250.00, a favor del Señor Francisco Rodríguez, con un número de cédula que no corresponde, por alquiler de una carreta de trapiche y enseres típicos. En el informe de Contraloría, consta una declaración voluntaria del Señor Dimas Caballero, donde indica que su padre prestó, gratuitamente, una carreta al IPAT para la feria de Azuero de 1996, ratificando en la exposición que no recibieron suma alguna de dinero por esto. Casi un año después de pasado el evento, y sólo al conocer que estaba siendo objeto de una investigación, el demandante presenta una declaración autenticada ante Notario, con fecha de 3 de febrero de 1997, en la que otra persona, Oscar Vergara, asegura haber recibido del Señor Villareal la suma de B/. 250.00 por los servicios arriba mencionados.

Es importante resaltar, tal y como lo hace el Señor Gerente del Instituto Panameño de Turismo, que el propio Señor Villareal, en nota sin número fechada 4 de febrero de 1997, señala que quienes prestaron los servicios no se encontraban al momento de requerírseles las firmas, y que no es su responsabilidad que las personas que firmaron las facturas no lo hayan hecho con su nombre y cédula correcta. No obstante lo anterior, el Señor Villareal firmó con su puño y letra cada una de las facturas presentas, en obvia señal de que los documentos habían sido expedidos de forma regular.

Estos, entre otros hechos, dejan en entredicho la probidad del Señor Villareal como servidor público -que contrario a lo argumentado por la parte actora es cualidad que puede ser evaluada objetivamente- y justifican la perdida de confianza de la institución hacia su persona.

En ese sentido, ha sido jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que según lo dispuesto en los artículos 297 y 300 de

la Constitución Política, los deberes y derechos de los funcionarios públicos únicamente pueden ser objeto de Leyes formales y no de normas jerárquicamente inferiores. En consecuencia, los Reglamentos Internos de las distintas dependencias estatales no pueden otorgar estabilidad a los servidores públicos, y éstos son de libre nombramiento y remoción por la autoridad nominadora; el sólo hecho de que la Administración pierda la confianza en el funcionario, la faculta para

discrecionalmente destituirlo de su posición. En el fallo más reciente del que tenemos conocimiento, de 30 de octubre de 1997, Vuestra Honorable Sala una vez más expresó:

"La Sala, en relación a estos cargos de ilegalidad considera que le recurrente, quien ocupaba el cargo de Administrador de Juegos de Suerte y Azar en la Gerencia Técnica en los Casinos Nacionales, cuando fue destituido, no estaba amparado por los beneficios de una carrera administrativa que le garantizara un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación, de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional, los cuales preceptúan que le está reservado a la Ley el desarrollo de la carrera administrativa, por lo que, ninguna norma de categoría inferior puede otorgar estabilidad a un funcionario público.

....

Además, no existe una ley especial que dé estabilidad a los servidores públicos que laboran en los Casinos Nacionales, y la ley de carrera administrativa N°9 de 20 de junio de 1994, apenas está en etapa de implementación. De allí que el recurrente no gozaba de estabilidad en la posición de funcionario de la Gerencia Técnica de los Casinos Nacionales, pues ninguna norma de inferior jerarquía a la Ley, por ejemplo un Reglamento, puede otorgar estabilidad a un funcionario público, de conformidad con el artículo 297 de la Constitución Nacional que reserva a la ley el desarrollo de la carrera administrativa.

De lo antes expuesto, se infiere que la autoridad nominadora podía, a su discreción, destituir al demandante, pues no gozaba de estabilidad en la posición que ocupaba en los Casinos Nacionales, y podía hacerlo, aún cuando las investigaciones penales no hayan vinculado al señor ... a los hechos ilícitos investigados. El sólo hecho de que la administración

perdiera la confianza en este funcionario, la faculta para discrecionalmente destituirlo de su posición".

Con respecto al uso indebido del automóvil y a las alegaciones del demandante de que se le pretende sancionar dos veces por la misma causa, la entidad demandante claramente explica que dicho hecho se tomó como un precedente, como una conducta que demuestra la reincidencia del Señor Villareal en conductas que reñían con los principios éticos que deben regir el comportamiento de los funcionarios público. Al Señor Villareal se le destituyó por la presentación

de facturas irregularmente expedidas y no por el uso indebido del automóvil de la institución, hecho por el cual ya había sido previamente sancionado.

2. Considera el recurrente también como infringidos los artículos 2, 3, 5 y 10 del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990, que rezan de la siguiente manera:

"Artículo 2°. Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título o sin él al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero; a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos; a las personas que por sí o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiarias de pagos hechos con fondos públicos, sin haber prestado servicios ni brindado contraprestaciones el Estado o que el valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria con respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los

funcionarios que voluntariamente lo hubiesen propiciado.

...."

"Artículo 3°. El procedimientos indicado en el artículo anterior se iniciará en los siguientes casos:

a. Cuando surjan reparos al momento de la rendición de cuentas de un agente o empleado de manejo de fondos o bienes públicos, o a consecuencia de un examen, auditoría e investigación efectuados por la Contraloría General de la República.

b. En los demás casos, cuando por razón de un examen, una auditoría o una investigación efectuada por la Contraloría General de la República, hechos con ocasión de información recibida de cualquier fuente o por cualquier motivo, si del resultado de ese examen, auditoría o

investigación se desprende que hay méritos suficientes para iniciar tal procedimiento. El examen, auditoría o investigación a los que alude este literal, pueden ser iniciados también por solicitud formulada por escrito al Contralor General de la República, por cualquier de los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial".

"Artículo 5^º. En los casos mencionados en el Artículo 3 de este Decreto de Gabinete, los funcionarios que hicieron el examen, la auditoría o la investigación, prepararán un Informe de antecedentes que presentarán, junto con las evidencias del caso, ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. En la elaboración de este Informe tiene además que participar un abogado al servicio de la Contraloría General de la República,

Sin perjuicio de lo que disponga el reglamento, el Informe de antecedentes identificará con sus nombres y apellidos y cédula de identidad personal, a los sujetos a quienes se les pueda exigir responsabilidad, con indicación de los cargos que desempeñen o hubieren desempeñado al momento de incurrir en la irregularidad, si fuese el caso; la cuantía estimada del perjuicio económico y en su defecto el modo de establecerlo; contendrá además una descripción o una referencia a los hechos, contratos, actividades, operaciones y circunstancias, de las cuales se pueda desprender la posible responsabilidad patrimonial.

También puede incluir la mención de cualquier elemento de juicio que se estime adecuado para contribuir al esclarecimiento de las irregularidades

advertidas, o de los hechos, actos u omisiones invocados".

"Artículo 10^º. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la Resolución a que se refiere el artículo 8 de este Decreto de Gabinete, el sujeto llamado a responder patrimonialmente podrá presentar por medio de apoderado debidamente constituido y en las oportunidades y por las veces que estime necesario, las pruebas documentales a bien tuviere. Si no las tuviere en su poder, puede señalar el despacho público donde las mismas reposen, pero en el escrito en que haga esta indicación deberá dar la información indispensables para la adecuada

identificación de los documentos invocados. Dentro del mismo término puede presentar también por medio de apoderado, todos los escritos explicativos y de descargo que estime convenientes. Luego del vencimiento de los dos (2) meses mencionados en este inciso, el sujeto llamado a responder patrimonialmente por medio de su apoderado puede dentro del mes siguiente y que comenzará a correr a partir del vencimiento de los dos (2) meses anteriores, presentar todos los alegatos, escritos explicativos y de descargo que estime convenientes.

Si dentro de los dos (2) primeros mese señalados el sujeto llamado a responder patrimonialmente hubiere advertido la existencia de documentos que reposan en otros despachos públicos y de los mismos no se hubiesen aportado copia auténtica, esta copia se podrá aportar al expediente dentro del mes siguiente de que trata el artículo anterior.

La expedición de copias auténticas no causará derecho alguno.

Aparte de la prueba documental, se aceptará además como prueba, el examen de documentos, con la asistencia de peritos, cuando el descargo del sujeto se funde en explicaciones de naturaleza contable. Si esta prueba no hubiese sido practicada dentro de los dos (2) meses iniciales, se podrá practicar dentro del mes siguiente ya mencionado. Los informes de los peritos se entenderán hechos bajo gravedad del juramento.

Sólo cuando se trate de hechos que por su naturaleza no deban constar en documentos, se admitirán todos los demás medios de pruebas contemplados en el Código Judicial. Estas otras pruebas deberán ser aducidas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación a la cual se refiere el artículo anterior.

Todas las actuaciones en este procedimiento se harán en papel simple".

Sobre los conceptos de infracción de estas normas, la parte actora básicamente sostiene, dado que se le imputa el manejo irregular de fondos públicos, correspondía a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, de acuerdo al procedimiento establecido en su Ley, determinar la

responsabilidad patrimonial con respecto a los cargos que se le endilgaban; y por tanto, no era competencia de la Administración del Instituto Panameño de Turismo determinar responsabilidad con respecto a estos hechos. El demandante textualmente dice "No corresponde entonces a la Administración del IPAT destituir por irregularidades en el manejo de fondos al Señor Villareal, sin que antes hubiera un pronunciamiento del ente competente (D.R.P.)", y agrega también "Quiere decir que ninguna autoridad administrativa puede destituir a un funcionario público por actos delictivos que afectaran el patrimonio estatal, pues la Constitución y la Ley definen la competencia y el procedimiento al cual van a estar sometidos por su conducta, de otro modo, sería una forma subjetiva de sancionar sin garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que tiene el inculpado".

Obviamente el recurrente desconoce que de un mismo hecho o acción pueden derivarse diferentes tipos de responsabilidades. Así, los actos impropios de los funcionarios públicos pueden generar responsabilidad tanto administrativa, como patrimonial, penal y/o civil.

La responsabilidad administrativa, deriva de la inobservancia de las disposiciones legales, del incumplimiento de las funciones del cargo, del exceso de poder o de la abrogación de funciones, así como de la desobediencia de las disposiciones dictadas por Contraloría General. La responsabilidad Patrimonial deriva del perjuicio o lesión económica, del daño o deterioro de bienes estatales o del aprovechamiento de ellos en detrimento del Estado o en beneficio propio o de

un tercero, causado por un funcionario o agente de manejo por razón de su gestión, o por la omisión de un funcionario encargado de la fiscalización de fondos públicos. La responsabilidad penal deriva de la comisión de un delito previsto y reprimido por el Código Penal, fundamental en su Título X que se refiere a los Delitos Contra la Administración Pública.

Si bien el artículo 32 de la Constitución Política establece que: "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria", ello no significa que las faltas e irregularidades que cometan los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones no pueden ser objeto de sanción o juzgamiento en más de una jurisdicción, sino que no pueden ser conocidas más de una vez en cada una de la jurisdicciones antes mencionadas. En ese mismo sentido, tampoco es necesario un pronunciamiento previo de alguna de estas jurisdicciones para que otra puede pronunciarse con respecto a la responsabilidad que cabe al individuo, pues se trata de distintas y autónomas acciones y jurisdicciones.

En el presente caso el Señor Villareal ha sido sancionado con la máxima pena de destitución por su responsabilidad disciplinaria, y pudiera asimismo ser castigado por la responsabilidad patrimonial y penal que, de las respectivas investigaciones en cada una de las jurisdicciones, se determinara.

Por último, y en cuanto a la solicitud del demandante de que le sea reconocido el pago de los salarios caídos, pedimos a ese Honorable Tribunal no acceda a tal petición, pues ha sido

doctrina reiterada de la Corte Suprema, que no cabe la condena en salarios vencidos en el caso de servidores públicos injustamente despedidos, excepto cuando este derecho se consagra en una Ley formal. Al respecto pueden confrontarse las sentencias 4 de mayo de 1990, 6 de

febrero de 1991 y 17 de enero de 1992, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo anterior, consideramos no se han producido las violaciones alegadas, y reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala, para que deniegue las declaraciones reclamadas por el demandante.

IV. Pruebas.

Acceptamos las documentales presentadas conforme a la Ley

Aducimos el expediente administrativo que reposa en los archivos del Departamento de Personal del Instituto Panameño de Turismo, cuyas oficinas se encuentran el Corregimiento de San Francisco, Centro de Convenciones Atlapa.

V. Derecho.

Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración.

AMdeF/17/ichdef.

Licdo. Víctor Benavides

Secretario General

SERVIDOR PÚBLICO - DESTITUCIÓN